

**PROCESO 2018-384 - Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación**

Gerencia LBX &lt;gerencia@lbxconsultores.com&gt;

Jue 26/01/2023 1:11 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Bogotá 26 de enero de 2023

Señores

**JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**[ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ciudad

**REF. PROCESO 2018-384**  
**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: ALDRIN ALBERTO CADENA LEÓN**  
**DEMANDADO: NICOLÁS SERRANO**

**ASUNTO:** Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación

**JAVIER ANDRÉS LOBO MEJÍA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma en documentos anexos, obrando en mi condición de apoderado de **ALDRIN ALBERTO CADENA LEÓN**, acudo ante su Honorable Despacho Judicial con la finalidad de interponer Recurso de Reposición y en subsidio Apelación en contra del Auto de fecha 25 de enero de 2023 por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación, en los términos del memorial adjunto.

Cordialmente,

**Andrés Lobo M.**  
*Socio Director*

Phone. (60+1) 2264826  
Mobile. 313 347 9169  
e-mail. gerencia@lbxconsultores.com  
[www.lbxconsultores.com](http://www.lbxconsultores.com)

Carrera 14 No. 76 - 26 Oficina 408 centro Empresarial 14.76  
Bogotá D.C. - Colombia

**Legal Notice:** The present e-mail contains official and exclusive information belonging to LBX. This message is confidential and contains privileged information which cannot be used by nor divulged to anyone other than its recipient. The retention, recording, using, and retransmission of this message is prohibited for any purpose. If by mistake you should receive this message, please destroy its content and notify its sender.

Bogotá 26 de enero de 2023

Señores

**JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Ciudad

<b>REF.</b>	<b>PROCESO 2018-384</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ALDRIN ALBERTO CADENA LEÓN</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NICOLÁS SERRANO</b>
<b>ASUNTO:</b>	Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación

**JAVIER ANDRÉS LOBO MEJÍA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma en documentos anexos, obrando en mi condición de apoderado de **ALDRIN ALBERTO CADENA LEÓN**, acudo ante su Honorable Despacho Judicial con la finalidad de interponer Recurso de Reposición y en subsidio Apelación en contra del Auto de fecha 25 de enero de 2023 por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación, en los siguientes términos:

Sea lo primero dejar claro que la única razón que su Honorable Despacho considera para declarar desierto el recurso es la supuesta falta de sustentación del mismo, afirmación para la cual toma como sustento normativo lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, argumentando que mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2022 (supuestamente notificado mediante estado de fecha 18 de noviembre de 2022) se admitió el recurso de apelación y en consecuencia se corrió traslado para la sustentación del mismo.

Pese a lo anterior, cuando se revisan los estados electrónicos del día 18 de noviembre de 2022 se puede advertir que en los mismos solo se ubica el auto por medio del cual el Honorable Despacho decidió prorrogar el término para proferir el fallo de instancia, por seis meses más, de conformidad con el inciso quinto del artículo 121 del Código General del Proceso

Así, conforme se puede apreciar en la siguiente captura de pantalla, el auto por medio del cual se admitió el recurso de apelación y se corrió traslado para sustentación del mismo fue subido bajo el radicado 052-2018-00834, el cual evidentemente no corresponde al presente trámite.

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES	INFORMACIÓN GENERAL	ATENCIÓN AL USUARIO	DE INTERÉS
VER MAS JUZGADOS			
	157	17-11-2022	16-11-2022
			ESTADO
			052-2018-00834
			2019-00354
			2020-00074
			2020-00124
			2020-00196
			2020-00252
			2020-00292
			2021-00022
			2021-00022
			2021-00022
			2021-00022
			2022-00022
			2021-00158
			2021-00372
			2021-00572
			2021-00572

Así, se evidencia un error de digitación en el hipervínculo del auto (al subirse como pieza procesal del radicado 052-2018-00834 cuando lo correcto era el radicado 052-2018-00384), situación que generó que al realizar la revisión de los estados electrónicos no fuera posible ubicar el auto por medio del cual se admitió el recurso de apelación y se corría traslado para la respectiva sustentación, generando tal error una evidente vulneración de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 ya que no se insertó en debida forma la providencia que se pretendía notificar.

La Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado suficientemente respecto de los errores en los estado electrónicos dejando claro que la parte procesal a quien afecta el error no puede ser quien sufra las consecuencias negativas del yerro.

*“En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática al sostener que “la notificación constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso” (destacado propio. Sentencia T-025-18). De donde fluye que el núcleo esencial de las “notificaciones” en general gira alrededor del conocimiento que puedan adquirir los justiciables*

*respecto del pronunciamiento que se les informa, con sujeción a las formalidades prescritas por el legislador, en aras de consolidar el “principio” de publicidad de las “actuaciones judiciales.”<sup>1</sup>*

Así, los estados electrónicos adquieren especial relevancia ya que constituyen la forma en la que se notifican las providencias en vigencia de la justicia virtual, además de haberse consagrado expresamente por el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, la inserción de la providencia que se pretende notificar como requisito ineludible para que la notificación se entienda debidamente surtida.

En esa línea la Corte Suprema de Justicia, reconoce la importancia de la rectitud en las notificaciones electrónicas al considerar:

*“Si de un lado la “virtualidad” envuelve la “accesibilidad” y, de otro, la “notificación” presupone el “conocimiento real de lo esencial de la providencia”, es claro el nexo que debe existir entre el texto mismo de la decisión y su divulgación virtual, para que las partes a través del “estado electrónico” puedan estar al tanto del impulso que tuvo la controversia, aunque estén distantes del despacho, dado que el postulado constitucional de buena fe y junto a él la confianza legítima que se han acuñado para propiciar la credibilidad en las actuaciones de los particulares y entidades públicas (art. 83 C. P.), constituyen base importante para edificar la seguridad jurídica adquirida por los asociados frente a la información conocida a través de los medios de notificación, que en el caso de los “estados electrónicos” garantiza la publicidad y transparencia de la determinación comunicada por ese canal.”*

(...)

*Ahora, si lo expresado en el “estado” no concuerda con lo definido por el juez y producto de dicho error el interesado sufre alguna lesión importante del “derecho al debido proceso”, mal se haría en imputarle las resultas negativas de tal equivocación cuando actuó motivado por la “confianza legítima” que generó la “información publicada”.<sup>2</sup>*

En otro pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia estableció claramente que:

*“(…)las consecuencias del error judicial no pueden gravitar negativamente en la parte procesal que lo padece, hasta el punto de perder la oportunidad de defenderse por haber conformado su conducta procesal a los informes procedentes del despacho judicial...; claro es que los errores*

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 696190-2020. Radicado 5200122130002020-00023-01.

<sup>2</sup> Ibidem

*judiciales se deben corregir, pero no a costa del sacrificio del legítimo derecho de defensa y menos de la buena fe puesta en los actos de las autoridades judiciales.”<sup>3</sup>*

Por lo anterior, habiéndose demostrado el error en que se incurrió en los datos insertados en los estados electrónicos, concretamente en el hipervínculo en donde se insertó la providencia que se pretendía notificar, es evidente que al extremo procesal recurrente no se le corrió traslado para sustentar en debida forma, razón por la cual se elevan las siguientes solicitudes:

1. Se reponga el auto de fecha 25 de enero de 2023, y en su lugar se ordene a la Secretaría del Honorable Despacho correr traslado para sustentar el recurso de apelación debidamente interpuesto.
2. En caso que no se decida favorablemente el recurso de reposición, solicitamos se de trámite al recurso de apelación en contra del auto de fecha 25 de enero de 2023, por las razones aquí expuestas, aclarándose que es evidente la procedencia de la apelación al constituir tal providencia en la que pone fin al presente proceso al tenor del numeral 7° del artículo 197 del Código General del Proceso.
3. En caso que se decidan desfavorablemente las anteriores solicitudes, se procesa a dar al presente memorial el trámite de un incidente de nulidad por las causales 6 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso al haberse notificado erróneamente una providencia y como consecuencia haberse omitido la oportunidad para sustentar un recurso.

Cordialmente,



**JAVIER ANDRÉS LOBO MEJÍA**  
C.C. 1.020.723.031 de Bogotá  
T. P. 237.110 del C.S.J

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC14157-2017